



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	Elie Claude Sabbah Dery
Demandado	Luz Eli Jimenez Castaño y Colpensiones
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2019-00765- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Temas y Subtemas	Mandamiento ejecutivo por cumplimiento obligación.
Decisión	Niega Mandamiento ejecutivo

Mediante demanda radicada en el Despacho, ELIE CLAUDE SABBAH DERY, demandado en el proceso ordinario laboral que dio origen al ejecutivo laboral de la referencia, solicitó inicialmente fuera declarada la señora LUZ ELI JIMENEZ CASTAÑO, morosa de recibir el pago de la obligación producto de la condena impuesta mediante sentencia judicial proferida por este Despacho el día 26 de mayo de 2016 y que se acepte la oferta de pago que realizó por medio de esta demanda. Luego, a través de apoderado judicial, el mismo demandado informó al Despacho la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el literal d) de la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso de la referencia, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” se ha negado a acatar el mismo, debido a lo cual solicita se ordene a esta entidad el cumplimiento de lo ordenado, es decir efectuar el respectivo calculo actuarial de los aportes en pensiones por el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2011 y 31 de octubre de 2012, previo informe que debe dar la demandante en cuanto al fondo en el cual se encuentre afiliada, o al que pretende sea afiliada para el efecto y con los respectivos intereses moratorios que liquide la entidad de seguridad social.

ANTECEDENTES

El señor ELIE CLAUDE SABBAH DERY, después de haber sido revocada parcialmente la sentencia absolutoria proferida por este Despacho, fue

condenado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 3 de octubre de 2018, a pagar a favor de LUZ ELI JIMENEZ CASTAÑO, la suma de \$316.667, por concepto de cesantías, \$2.017 por intereses a las cesantías, \$158.333 por concepto de vacaciones, y la indexación respectiva.

Igualmente se condenó al demandado a pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones causados entre el 4 de abril de 2011 y el 31 de octubre de 2012, según liquidación que para tal efecto realice la respectiva entidad de seguridad social, previo informe que debe dar la demandante en cuanto al fondo en el cual se encuentre afiliada o al que pretende sea afiliada para el efecto y con los respectivos intereses moratorios que liquide la entidad de seguridad social.

Así mismo en primera instancia, se condenó al demandado al pago de las costas procesales, la cual de acuerdo a lo observado en el documento de folio 159 y vto, ascendió a la suma de \$2.343.726, liquidación que fue aprobada mediante auto del 16 de octubre de 2019. Y estos dineros, al igual que los correspondientes a la condena por cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, en total **\$2.840.908** ya fueron pagados a la parte actora (fl 179).

La parte demandada, tal como se indicó en acápites anteriores solicitó fuese declarado inicialmente que la actora se encontraba en mora de recibir el pago de los dineros producto de la condena impuesta y después solicitó se ordene a COLPENSIONES el cumplimiento de lo ordenado, es decir efectuar el respectivo calculo actuarial de los aportes en pensiones por el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2011 y 31 de octubre de 2012, previo informe que debe dar la demandante en cuanto al fondo en el cual se encuentre afiliada, o al que pretende sea afiliada para el efecto y con los respectivos intereses moratorios que liquide la entidad de seguridad social.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En ese sentido, que la obligación sea expresa, se exige que la misma aparezca manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste ésta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica, lo que significa que las obligaciones implícitas, o presuntas, salvo que la ley establezca otra cosa como en el caso de la declaratoria de confeso cuando la parte citada a un interrogatorio no comparece y se den otras circunstancias adicionales, no pueden cobrarse ejecutivamente. Que sea clara, o sea que la obligación sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión no sólo en la forma exterior de éste, sino en el contenido jurídico de fondo, y deja de ser clara cuando los términos son confusos o equívocos, existe incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía. Y exigible es que la obligación debía cumplirse dentro de un término ya vencido.

Así las cosas, realizado un estudio minucioso de los anexos obrantes en el expediente y las decisiones judiciales que se invocan como base del mandamiento, se observa claramente, que las obligaciones pretendidas no son exigibles, toda vez que, respecto a la primera solicitud, se tiene que mediante auto del 29 de julio de 2019 (fl 176), se le indicó al demandado que esta no era la especialidad competente para conocer del proceso de pago por consignación que el mismo pretendía efectuar, o que podía realizar la consignación de la condena impuesta a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales.

Y sobre la segunda inquietud puesta a consideración del Despacho puede observarse que tampoco es procedente, porque no se está frente al cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, que provenga de deudor y que constituya plena prueba contra él, toda vez que no ha sido acreditado en qué fondo de pensiones ha estado o pretende sea afiliada la demandante, y la solicitud de efectuar el cálculo actuarial puede ser solicitado

directamente por el empleador a la entidad de seguridad social respectiva, acreditando los salarios devengados durante el periodo adeudado.

Por lo anterior, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo pretendido, ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente en forma definitiva.

En mérito de expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por ELIE CLAUDE SABBAH DERY, identificado con la Cédula de Extranjería N° 340.349, contra la señora LUZ ELI JIMENEZ CASTAÑO y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA, portador de la tarjeta profesional N° 255.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, represente los intereses del señor SABBAH DERY en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad desglose y archívese en expediente en forma definitiva.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 50 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 20 DE ABRIL DE 2022, a las 8 a.m.  OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO El Secretario
